

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Mediante acuerdo logrado entre las partes se dispuso levantar la medida de impedimento para salir del país decretada respecto del señor GONZALO BARRERA, desde el 10 de mayo hasta el 30 de junio del año que avanza, fecha límite para cumplir el compromiso adquirido por aquel, como condición para dar por terminado el presente proceso.

La señora LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO, envía memorial posterior haciendo saber al Juzgado que el demandado se ha sustraído a las obligaciones derivadas del citado acuerdo celebrado en audiencia ante el Despacho.

El veintidós del presente mes, a través de memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado, los doctores CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA y CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, en calidad de apoderados de las partes intervinientes en este asunto, informan que el compromiso adquirido en audiencia del 10 de mayo de 2021 no pudo ser cumplido por el señor GONZALO BARRERA GOMEZ en la fecha establecida, es decir el 30 de julio de 2021, manifestando el demandado su interés en realizarlo, por lo que han llegado a un acuerdo en los siguientes términos:

...-El señor GONZALO BARRERA GÓMEZ procedió a canelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS de la siguiente forma: a) el día 7 de septiembre de 2021 la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), b) El día 8 de septiembre de 2021 la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), c) El día 15 de septiembre de 2021 la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), dineros estos que ya se encuentran recibidos a satisfacción por la señora LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO. El saldo restante será cancelado el día 10 de diciembre de 2021, solicitando al señor Juez una vez se realice este último pago, la aprobación de la transacción a la que han llegado las partes, y como consecuencia de esto se proceda a la terminación de los dos procesos radicados 544053184001-2019-00397-00 y 544053184001-2018-00208-00 de las partes en contienda.

Quinto: El señor GONZALO BARRERA GOMEZ ratifica lo expresado en la conciliación celebrada ante el Despacho el 10 de mayo de 2021, en lo referente a cubrir (pagar) el pasivo social, y teniendo en cuenta que LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO está demandada en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta por un proceso Ejecutivo Radicado 2019-00475 promovido con ocasión a las cuotas atrasadas por concepto de administración del inmueble ubicado en el condominio Tamarindo, en la que se decretó el embargo de las cuentas de ahorro y cualquier otro servicio bancario, además del embargo del predio objeto de la deuda por concepto de cuotas de administración, el señor GONZALO BARRERA GOMEZ se compromete a pagar esa deuda antes del 10 de diciembre de 2021 fecha en que entregará a LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO el saldo pendiente de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$250.000.000) conforme al acuerdo celebrado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios N. de S.

Sexto: Lo pertinente a la Cuota Alimentaria de los menores se viene cumpliendo tal como se estableció en la audiencia celebrada el 10 de mayo de 2021.

Séptimo: Se acuerda autorizar la salida del país decretada en el presente proceso al señor GONZALO BARRERA GOMEZ, hasta el día 10 de diciembre de 2021.

Octavo: Se solicita al señor Juez autorice continuar con la suspensión de los dos (2) procesos que se tramitan ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, bajo los radicados 544053184001-2019-00397-00 y 544053184001-2018-00208-00, mientras se cumple lo aquí dispuesto por parte del demandado GONZALO BARRERA GOMEZ.

El documento suscrito por los mencionados abogados se allegó por el señor apoderado de la parte demandante a través de mensaje de datos originado de la dirección electrónica del representante judicial del demandado, lo que ofrece plena certeza sobre su autenticidad, siendo procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012, que faculta al juez para decretar la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado.

Conforme a lo señalado, el Despacho, respetando la voluntad de las partes accederá a lo solicitado, disponiendo en consecuencia la suspensión del presente trámite hasta el 10 de diciembre de 2021, fecha señalada por los intervinientes para dar cumplimiento a lo pactado entre ellos. Asimismo, se levantará la medida de impedimento para salir del país respecto del señor GONZALO BARRERA GOMEZ, atendiendo lo dicho por los interesados.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios - Norte de Santander,

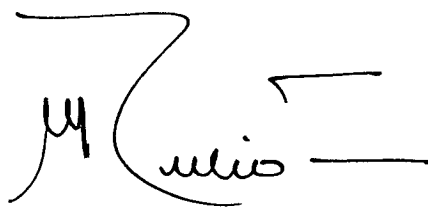
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, hasta el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: LEVANTAR desde la fecha y hasta el 10 de diciembre de 2021, la medida de impedimento para salir del país decretada en este asunto respecto del señor GONZALO BARRERA GOMEZ. Líbrese de manera inmediata la comunicación ante Migración Colombia.

TERCERO: ORDENAR que el expediente permanezca en la secretaría del Juzgado hasta el 10 de diciembre de 2021, en espera del pronunciamiento de las partes sobre el cumplimiento de lo pactado.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 28 de septiembre del 2021,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO

Secretaria

Rad. 2017- 00319 L. S. C.

JUZGADO DE FAMILIA

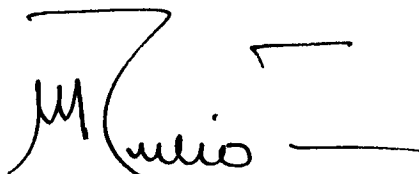
Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno

Atendiendo lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone, fijar el día dos (02) de diciembre del año 2021, a las 10 de la mañana, para la realización de la diligencia de inventarios y Avalúos, que se llevará a cabo virtualmente, informándoseles con posterioridad el link de acceso a la audiencia.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019- 00696 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

En escritos obrantes a folios 160 a 162 del proceso el Dr. LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, manifestando que obra como apoderado del señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHE SARMIENTO, solicita enviar a su correo electrónico copia de todo el expediente o en su defecto se agende la expedición de las respectivas copias, pide también, la declaratoria de nulidad, por no estar presente su representado, así mismo, pide enviar a su dirección electrónica copia del poder donde se le reconoce para actuar en la presente causa moratoria.

Ante lo solicitado por el meorialista, sea lo primero manifestarle que, revisada la actuación, dentro el expediente no obra poder otorgado en su favor por el señor JOSE DEL CARMEN GOYENECHE SARMIENTO, careciendo de legitimación para actuar dentro del trámite de la referencia, por tanto se hace imposible allegar a su correo copia del auto referenciado en anterior párrafo y, pronunciarse acerca de la nulidad deprecada.

Sobre la expedición de copias, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 114 y lo consagrado en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, deberá cancelar el arancel judicial correspondiente. Seguidamente, se le otorgará cita para su entrega la cual se comunicará al correo electrónico contenido en sus escritos.

El Despacho, conforme lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso, decreta la partición de los bienes relictos de la causante CANDIDA ROSA SARMIENTO DE GOYENECHE, concediendo a la señora apoderada de los interesados Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA, un termino de ocho (8) días, para su elaboración y presentación.

Acerca Del retiro del expediente se le informa a la Dra. GALVIS GARCIA. Que conforme al artículo 124 del C. G. del P., el expediente no puede ser retirado del Juzgado, salvo la excepción consagrada cual es la solicitud por autoridad competente, luego si requiere copias debe solicitarlas y cancelar el arancel respectivo en la forma y términos indicados en anterior párrafo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 28 de septiembre del 2021,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO

Secretaria

Rad. 2018- 00396 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno

Atendiendo lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone, fijar el día primero (01) de diciembre del año 2021, a las 10 de la mañana, para la realización de la diligencia de inventarios y Avalúos, que se llevará a cabo virtualmente, informándoseles con posterioridad el link de acceso a la audiencia.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019- 00177 EJECUTIVO

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno

Revisada la actuación, se advierte, que ha transcurrido más de un año, sin que la parte demandante o su apoderado demuestren interés en el resultado del presente trámite, pues corresponde a ellas la carga de las actuaciones como el diligenciamiento del secuestro ordenado y para el cual se libró el correspondiente despacho comisorio.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., decretará el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se rechazará la demanda ejecutiva de alimentos y, se ordenará el desglose de los documentos allegados con esta, el correspondiente archivo, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la actuación de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación el rechazo de la demanda y, desglose de los documentos que sirvieron de base para su presentación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 28 de septiembre del 2021,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO

Secretaria

Rad. 2018- 0073. IMPUGNACION PATERNIDAD

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno

En escrito que antecede el Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, apoderado del demandante ERIK RONAL VERBEL ROZO, solicita se profiera sentencia dentro del trámite de la referencia, por cuanto los memores Y. S.V. D. y E.R.V.D., representados por la madre YARAY DEL CARMEN DIAZ, no ha acudió a la realización de la prueba genética.

Revisada la actuación, el Despacho, no accederá a lo pedido, por cuanto está en riesgo el estado civil de dos menores de edad y, se está a la espera que la parte demandante suministre la dirección donde pueda ser localizada la madre y los niños, pues se han efectuado dos requerimientos sin respuesta favorable.

Así mismo, el Despacho, le recuerda al demandante, que conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, le corresponde la carga de la prueba, por tanto, se le insta nuevamente para que aporte la dirección del lugar residencia o domicilio donde puede ser halla la YARAY DEL CARMEN y, así proceder a señalar nueva fecha para la realización de la experticia genética, solicitando nuevamente la conducción de la parte demandada por parte de la Policía Nacional.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019- 00527 DIVORCIO

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno

Revisada la actuación, se advierte, que ha transcurrido más de un año, sin que la parte demandante o su apoderado demuestren interés en el resultado del presente trámite, pues corresponde a ellas la carga de las actuaciones como la solicitud del relevo del Curado Ad litem, designado al demandado.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., decretará el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se rechazará la demanda ejecutiva de alimentos y, se ordenará el desglose de los documentos allegados con esta, el correspondiente archivo, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

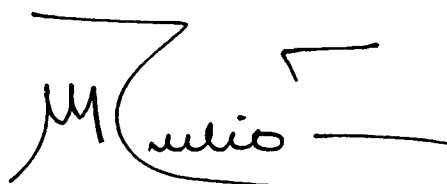
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la actuación de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación el rechazo de la demanda y, desglose de los documentos que sirvieron de base para su presentación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 28 de septiembre del 2021,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Rad. 2019-00449. REMOCION GUARDADOR

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno

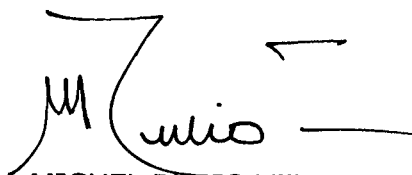
Revisada la actuación, se advierte que mediante auto de fecha 30 de julio del año próximo pasado, se solicitó información a la Oficina de Apoyo Judicial y a la señora apoderada judicial del señor MARIO EDGAR GOMEZ, razón por la cual el Despacho, reitera las comunicaciones, toda vez que es urgente la información pedida.

Atendiendo lo ordenado en auto del 30 de agosto de 2019, se dispone, oficiar a la señora JOSEFINA CONTRERAS GOMEZ, para que informe si sabe o conoce donde se encuentra ubicada la joven NOTKIS TATIANA GOMEZ ANGARITA.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,



MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019- 00682 ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno

Revisada la actuación, se advierte, que ha transcurrido más de un año, sin que la parte demandante o su apoderado demuestren interés en el resultado del presente trámite, pues corresponde a ellas la carga de las actuaciones como el diligenciamiento del secuestro ordenado y para el cual se libró el correspondiente despacho comisorio.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., decretará el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se rechazará la demanda ejecutiva de alimentos y, se ordenará el desglose de los documentos allegados con esta, el correspondiente archivo, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la actuación de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación el rechazo de la demanda y, desglose de los documentos que sirvieron de base para su presentación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia. Ordene.

Los Patios, 28 de septiembre del 2021,

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO

Secretaria

Rad. 2019- 00644. REGULACION VISITAS

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno

Revisada la actuación, se advierte que desde el auto admisorio adiado el 14 de enero del año 2020, se dispuso la realización de la visita social por parte del señor Asistente Social del Juzgado y Comisaria de Familia de Villa del Rosario, a quienes se les requerirá para la presentación del mismo, a efecto de dar continuidad al proceso.

Advirtiéndole también a la señora apoderada de la demandante que corresponde a ella el cumplimiento de la carga procesal conforme lo establecido en el artículo 317 del Código General del proceso.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2020- 00046 EJECUTIVO ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno

Revisada la actuación, se advierte, que en auto cuya calenda data del 27 de julio de los cursantes, por medio del cual se requería a las partes para que allegaran el documento contentivo del acuerdo, a efecto de pronunciarse sobre la terminación al proceso.

Revisada la actuación, se advierte que efectivamente, el día 29 de los mencionados los señores JESUS MANUEL ZUÑIGA DELGADO y RAMIRO ZUÑIGA VERA, allegan el acuerdo acerca de la deuda existente por concepto de alimentos, donde además informan y aclaran el monto real de la misma.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el artículo 461 del C. G. del P., esto es pago total de la obligación, dará por terminado el proceso y como consecuencia de ello, ordenará el levantamiento de la medida previa decretada, para lo cual libraré el correspondiente oficio y, dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas, disponiendo librar los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019- 00511 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno

Revisada la actuación, se advierte, que ha transcurrido más de un año, sin que la parte demandante o su apoderado demuestren interés en el resultado del presente proceso.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., decretará el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se rechazará la demanda de Sucesión y, se ordenará el desglose de los documentos allegados con esta, el correspondiente archivo, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la actuación de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación el rechazo de la demanda y, desglose de los documentos que sirvieron de base para su presentación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMAJUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019- 00558 EJECUTIVO

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno

Revisada la actuación, se advierte, que ha transcurrido más de un año, sin que la parte demandante o su apoderado demuestren interés en el resultado del presente trámite, pues corresponde a ellas la carga de las actuaciones como la notificación al demandado, ya que no cuenta con amparo de pobreza.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., decretará el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, se rechazará la demanda ejecutiva de alimentos y, se ordenará el desglose de los documentos allegados con esta, el levantamiento de las medidas precias decretadas y el correspondiente archivo de lo actuado, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la actuación de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación el rechazo de la demanda y, desglose de los documentos que sirvieron de base para su presentación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas previas decretadas y practicadas. Líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Este Despacho admitió mediante de auto de fecha 13 de abril del año que avanza la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio promovida a través de apoderado judicial por los señores LUZ MARINA PEREZ y RAÚL HERNÁNDEZ respecto de la señora FIDELIA PÉREZ, ordenando tramitar la actuación por el procedimiento verbal sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, con observancia de los criterios generales y las reglas establecidas en los artículos 34, 38 y 54 de la Ley 1996 de 2019.

Se ordenó visita por parte del señor Asistente Social del Juzgado al lugar de residencia de la mencionada señora, con el fin de establecer las condiciones sociofamiliares que le rodean, así como entrevista a sus parientes, para detectar las preferencias según su trayectoria de vida y los apoyos que se requieren para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de aquella, conforme a los principios que guían la Ley antes citada.

No obstante, se recibe a través del correo electrónico institucional del Despacho, mensaje de la señora apoderada de la parte actora, informando sobre el fallecimiento de la señora FIDELIA PÉREZ, aportando copia del respectivo registro civil de defunción, y solicitando la terminación del proceso.

Resulta pertinente señalar que la Ley 1996 de 2019 tiene por objeto establecer medidas específicas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

Se crearon con la citada norma, tres herramientas para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que las mismas sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, a saber: los acuerdos de apoyos, las directivas anticipadas y la adjudicación judicial de apoyos, que aquí se adelanta, y para el que, en el parágrafo único del artículo 43 se enuncia la muerte de la persona como una de las causas de remisión al archivo general.

Así las cosas, no sobra decir que, ante el fallecimiento de la persona titular del acto jurídico, acreditado por la actora con el registro civil de defunción allegado, carece de objeto la continuación del proceso tendiente a adjudicarle asistencias para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

En consecuencia, se accederá a la petición de terminación del proceso y se ordenará el archivo de la actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, de conformidad con las razones consignadas en la motivación precedente.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, N. DE S.
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Radicado 2020 00089
Designación de Guardador
Demandante: LUIS E. ARTEAGA S.

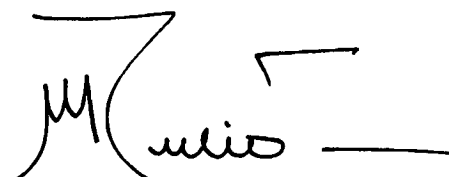
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado del informe psicosocial realizado por los doctores KAREN YURANNI JAIMES BLANCO en calidad de trabajadora social y OSCAR MAURICIO NAVAS TOLOZA como psicólogo, adscritos a la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, y los interesados guardaron silencio, el Despacho le imparte su aprobación.

De otro lado, se exhorta al señor apoderado de la parte actora, para que procure el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero del auto calendado el 24 de febrero de 2021, allegando constancia de haber enterado del presente trámite a los parientes del niño JPMA.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

*Radicado 2019 00147
Custodia y Cuidados Personales
Demandante: Karina A. Balaguera L.
Demandado: Fabián A. Salamanca R.*

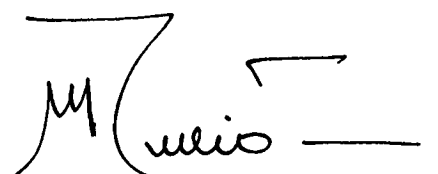
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Dando continuidad al presente trámite, se señala el próximo veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9 a.m.) para llevar a cabo la audiencia en la que se oirán los alegatos de las partes y se proferirá el fallo correspondiente.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el enlace para su ingreso.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, N. DE S.
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Radicado 2020 00154
Impugnación de Paternidad
Demandante: ANTONIO CUADRA S.
Demandada: YEIMI P. TORRES DIAZ

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

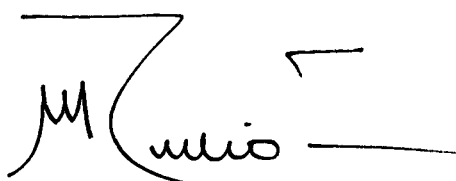
Atendiendo lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del 228 ibidem, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, del resultado del estudio genético realizado a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Envíese el documento mediante mensaje a los señores apoderados de las partes.

jenifervblanco_28@outlook.es

andresparrajauregui@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

El doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, en su condición de apoderado del demandado en el presente asunto solicita se reduzca el embargo decretado sobre el salario de su representado, argumentando que, además de ser una suma excesiva dada la edad del alimentario, en este proceso no corresponde la imposición de medida cautelar atendiendo a que de manera voluntaria y en la medida de sus capacidades viene aportando dinero para la manutención de su hijo LDJU.

Afirma igualmente que, el señor FERNEL JIMENEZ JAIME debe atender los gastos de su núcleo familiar, así como los de sus otras dos hijas menores de edad cuyo sostenimiento se pone en peligro con la medida provisional aquí decretada, pues reduce sustancialmente la capacidad económica del padre, afectando derechos de igual categoría que los de la parte demandante.

Frente a lo manifestado, el Despacho considera pertinente indicar que las decisiones aquí adoptadas se han tomado de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, toda vez que tanto el Código Civil como la Ley 1098 de 2006 facultan al juez de conocimiento para el decreto de alimentos provisionales desde el inicio del proceso con el fin de garantizar los derechos de los menores de edad. Sin embargo, no puede desconocer el Despacho la obligación alimentaria a cargo del demandado FERNEL JIMENEZ JAIME acreditada con la copia de los registros civiles de nacimiento NUIP 1092956061 correspondiente a la niña EAJJ y NUIP 1092737313 a la adolescente EFJN, aportadas junto con el memorial objeto de estudio, información desconocida al momento de decretarse la medida.

En razón de lo anterior, esta unidad judicial, en aplicación del principio de igualdad de los hijos ante la ley, en virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, por tratarse del derecho a los alimentos que les asiste a los menores aquí mencionados, cuya satisfacción debe garantizarse por mandato constitucional y legal, procederá a modificar el monto de la cuota provisional señalada dentro de este proceso a favor del niño LDJU, estableciéndola en la suma mensual equivalente al 16.66% de los ingresos que percibe el señor FERNEL JIMENEZ JAIME como miembro del Ejército Nacional de Colombia, debiéndose comunicar esta decisión al pagador de dicha Institución.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el monto de la cuota provisional de alimentos decretada en el presente proceso a favor del niño LDJU, fijándola en el valor equivalente al 16.66% del salario que devenga el señor FERNEL JIMENEZ JAIME como miembro del Ejército Nacional, previos descuentos de ley.

SEGUNDO: LIBRAR de manera inmediata la comunicación correspondiente al señor pagador del Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE,


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Al Despacho del señor Juez, la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, promovida por el señor JOSE ALEXANDER CACERES BOTELLO, informando que se radicó bajo el N° 5440531840012021 00487 00. Provea.

Los patios, 17 de septiembre 2021

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Revisada la documentación por medio de la cual el señor JOSE ALEXANDER CACERES BOTELLO presenta demanda de Disminución de Cuota de Alimentos en contra de la señora GLORIA MILENA ALBA VARGAS madre de la niña L.Z.C.A., el Despacho advierte que se reúnen las exigencias de ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando darle el trámite especial previsto en el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de disminución de Cuota de Alimentos, promovida por el señor JOSE ALEXANDER CACERES BOTELLO, en contra de la señora GLORIA MILENA ALBA VARGAS, respecto de su hija L.Z.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 391 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta las disposiciones del Decreto 806 /20.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento especial, previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 129 y s.s.390 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de sus competencias

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

Al Despacho, la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, promovida por el señor PEDRO JOSE DIAZ CARDENAS en contra de la señora FANNY BLANCO ARIAS, informando que se radicó bajo el N° 544053110001 2021 00501 00.

Los Patios, 17 de septiembre de 2021

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisada la documentación través de la cual el señor PEDRO JOSE DIAZ CARDENAS promueve demanda de Disminución de Cuota de Alimentos en contra de la señora FANNY BLANCO ARIAS, observa el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

.- No acredita el envío simultáneo de la demanda y los anexos a la demandada, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- No cumple con la exigencia de precisión y claridad prevista en el numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, pues omite indicar la suma o el porcentaje de salario mínimo legal o devengado, en que pretende se establezca la cuota de alimentos modificada.

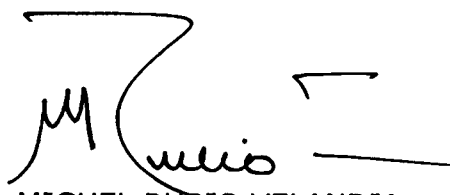
Además, no concierne a esta acción la petición contenida en la pretensión tercera, sino al proceso en que se decretó dicha medida, teniendo en cuenta la información suministrada en el hecho quinto de la demanda.

.- No señala la dirección física del demandante (numeral 10 art. 82 del C.G.P.)

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Estatuto antes citado, en concordancia con el mencionado Decreto 806, se declara inadmisibile la demanda, concediendo el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce a la doctora DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Al Despacho, la demanda de Investigación de Paternidad promovida por la señora Comisaria de Familia de Los Patios, por solicitud de la señora MARIA FERNANDA FUENTES VEGA, en contra del señor MARCO JUNIOR BELTRAN GOMEZ, informando que se radicó bajo el N° 544003110001 2021 00502 00. Provea.

Los Patios, 17 de septiembre de 2021

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

La doctora MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ, obrando en su condición de Comisaria de Familia del Municipio de Los Patios, presenta demanda de Investigación de Paternidad, en interés del niño D.S.F.V.¹, a solicitud de la señora MARIA FERNANDA FUENTES VEGA, en contra de MARCO JUNIOR BELTRAN GOMEZ.

Revisada la demanda, se advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con la citada normativa, se decretará la práctica de la prueba genética para las personas involucradas en este asunto: el niño D.S.F.V., su progenitora señora MARIA FERNANDA FUENTES VEGA, y el señor MARCO JUNIOR BELTRAN GOMEZ. Para el efecto se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en la ciudad de Cúcuta.

El Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por ser viable, teniendo en cuenta que actúa a través de la Comisaría de Familia, y se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la señora Comisaria de Familia de Los Patios, a solicitud de la señora MARIA FERNANDA FUENTES VEGA, en interés del niño D.S.F.V., en contra del señor MARCO JUNIOR BELTRAN GOMEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

¹ El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: el niño D.S.F.V., su progenitora señora MARIA FERNANDA FUENTES VEGA, y el señor MARCO JUNIOR BELTRAN GOMEZ, comisionando para el efecto al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Cúcuta.

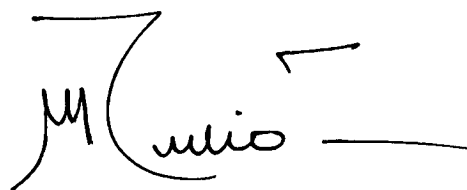
QUINTO: ADVERTIR al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal del presente auto a la señora Comisaria de Familia de la localidad, y al Personero Municipal, para lo de su cargo.

SEPTIMO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con las disposiciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel', with a stylized flourish extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Al Despacho, la demanda de Diminución de Cuota de Alimentos promovida por el señor CHRISTIAN ANDRES ROJAS REYES en contra de la señora NINI JOHANA ESPEJO MONTERO, informando que se radicó bajo el N° 544003110001 2021 00503 00. Provea.

Los Patios, 17 de septiembre de 2021

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Revisada la documentación a través de la cual el señor CHRISTIAN ANDRES ROJAS REYES promueve demanda de Disminución de Cuota de Alimentos en contra de la señora NINI JOHANA ESPEJO MONTERO como representante legal de los niños S.N., C.A. y A.F.R.E., se advierte que reúne los requisitos de ley, por lo que es procedente su admisión.

Se ordenará darle el trámite de proceso verbal sumario, conforme al artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia, debiendo notificarse personalmente de este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

No accederá el Despacho a la disminución provisional solicitada, toda vez que se estaría decidiendo sobre el objeto de la demanda, pues ello constituye su pretensión principal.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, promovida por el señor CHRISTIAN ANDRES ROJAS REYES, en contra de la señora NINI JOHANA ESPEJO MONTERO, respecto de sus hijos S.N., C.A. y A.F.R.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 391 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

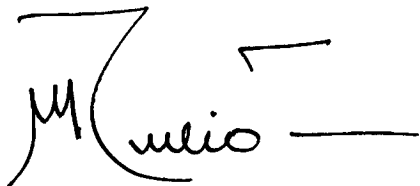
TERCERO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 129 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de sus cargos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al doctor CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, N. DE S.
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Radicado 2019 00504
Investigación de Paternidad
Demandante: MARIA EPINENIA MISE S.
Demandado: SEGUNDO ANIBAL CORREDOR S.

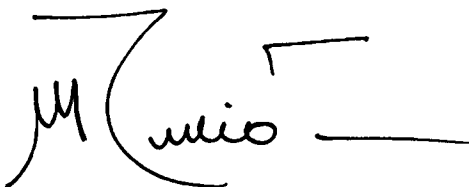
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Como quiera que no se ha obtenido respuesta del Instituto de Medicina sobre la sede más cercana al domicilio del demandado, a fin de llevar a cabo la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso, el Despacho dispone reiterar el oficio a la citada entidad, suministrando los datos necesarios para la efectividad de la información.

Líbrese la comunicación al correo institucional con carácter urgente, agregando al expediente la evidencia de su envío.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Al Despacho, la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida por el señor Pedro Ángel Sepúlveda Durán, en contra del señor Pedro Ángel Sepúlveda Lozano, informando que se radicó bajo el N° 544053110001 2020 00510 00.

Los Patios, 17 septiembre de 2021

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Revisada la documentación a través de la cual el señor PEDRO ANGEL SEPULVEDA DURAN promueve demanda de Impugnación del Reconocimiento de Paternidad en contra del señor PEDRO ANGEL SEPULVEDA LOZANO, advierte el Despacho que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión.

En consecuencia, se ordenará darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

A la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 antes citado, se decretará la práctica de prueba genética a las partes involucradas en este asunto, para lo cual se comisionará al Instituto Nacional de Medicina Legal, teniendo la parte demandada la oportunidad de pronunciarse en la contestación de la demanda, respecto al informe de resultados del estudio genético efectuado por el laboratorio Fundemos IPS, allegado como anexo por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad promovida por el señor PEDRO ANGEL SEPULVEDA DURAN en contra del señor PEDRO ANGEL SEPULVEDA LOZANO.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal de acuerdo con lo establecido en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días. Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 inciso quinto, y art. 8 del Decreto 806 /20.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para los señores PEDRO ANGEL SEPULVEDA DURAN y PEDRO ANGEL SEPULVEDA LOZANO, comisionando al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la impugnación alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de su cargo.

SEPTIMO: PREVENIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER al doctor MIGUEL ANGEL MORALES QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Al Despacho, la demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por la señora ERIKA JANETH CASTAÑO OBESO, en contra del señor EDGAR ROLANDO RIOS HERRERA, informando que se recibió del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta quien la remitió por competencia. Se radicó bajo el N° 544053110001 2021 00512 00.

Los Patios, 27 septiembre de 2021

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

Verificado el informe que antecede, asume el Despacho el conocimiento de las diligencias por tener la competencia para ello, en razón del domicilio del menor de edad aquí involucrado.

Teniendo en cuenta la demanda reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión, se ordenará darle el trámite de proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez días.

El Juzgado decretará visita social al lugar de residencia actual del niño T.F.R.C., así como al de sus padres, por parte del señor Asistente Social del Juzgado, para conocer las condiciones afectivas y socioeconómicas en que se desarrollan. Asimismo, se ordenará valoración psicológica tanto a los menores de edad como a sus progenitores, con el fin de determinar la capacidad en el desempeño de los roles de padre y madre, haciendo énfasis en la estabilidad emocional y el bienestar de los niños; para lo cual se solicitará colaboración a la Comisaría de Familia de Los Patios.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por la señora ERIKA JANETH CASTAÑO OBESO, respecto del niño T.F.R.C., en contra del señor EDGAR ROLANDO RIOS HERRERA.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

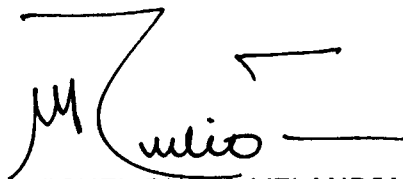
CUARTO: ORDENAR visita social al hogar del niño y al de sus progenitores por parte del señor Asistente Social del Juzgado, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR la práctica de valoración psicológica al niño TFRC, y a los señores ERIKA JANETH CASTAÑO OBESO y EDGAR ROLANDO DIAZ HERRERA a través de la Comisaría de Familia de Los Patios. Ofíciase como se consignó en la motivación de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR de este proveído a los señores Personero y Comisaria de Familia de este municipio, para lo de sus competencias.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Rad. 2019 00556 Inv. Paternidad
Demandante: ASTRID CAROLINA MEDINA G.
Demandado: ELKIN FERNANDO CASTELLANOS B.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

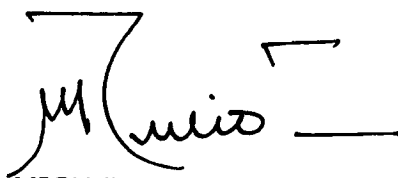
A través del correo institucional del Juzgado la señora ASTRID CAROLINA MEDINA allega certificado de entrega expedido por la empresa Inter Rapidísimo, afirmando que se trata de la notificación por aviso del auto admisorio al demandado ELKIN FERNANDO CASTELLANOS.

Se observa en el documento allegado que, pese a registrar firma y número de identidad de quien recibe, no es posible establecer el nombre del destinatario, el contenido de la comunicación, ni la dirección en la que fue entregada; razón por la cual el Despacho la requiere a fin de que aporte en debida forma la evidencia de la mencionada diligencia, con el fin de dar continuidad al trámite del presente proceso.

Comuníquese lo aquí dispuesto a la señora Comisaria de Familia de Los Patios, para que preste la colaboración necesaria a la memorialista en el cumplimiento de dicha carga procesal de manera efectiva, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y el apartado 8 del Decreto 806 de 2020, garantizando los derechos de las partes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

*Radicado 2019 00581
Custodia y Cuidado Personal
Demandante: LISETH K. FREYTE O.
Demandado: EDWIN A. RIVERA P.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente el oficio UBCUC-DSNTSANT-02649-C-2021 suscrito por la doctora CAROLINA GONZALEZ GARCIA en su condición de Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal Unidad Básica Cúcuta, y póngase su contenido en conocimiento de las partes mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas: calderonjai@hotmail.com y edanripa@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Luz Aida Gelvez Mendoza

Demandado: Edinson Fernando Murcia Quintero

Radicado No.2021-00086

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandante, se pronunció dentro del término de traslado de la contestación de demanda, procede el Despacho a dar continuidad al presente proceso, señalando el día diecisiete (17) de noviembre del años en curso, a las tres de la tarde (03:00 a.m.) a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Indicando que la misma se realizara de forma virtual, oportunamente se les enviara el link a los correos electrónicos aportados en la demanda.

El señor Juez en la mencionada audiencia, intentara la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijara hechos y pretensiones, practicara interrogatorio a las partes.

Seguidamente, decretara las demás pruebas y las practicara de la siguiente forma:

PARTE DEMANDANTE

Documentales

Reconózcase valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de la demanda, en cuanto estén en derecho.

Interrogatorio de Parte

Recíbase interrogatorio al señor EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO.

TESTIMONIALES:

Óigase el testimonio de la señora SULVIA GULNARA GELVEZ MENDOZA.

No se accederá a oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para la compulsas de copias a fin que investigue por Falsedad Ideológica y Fraude Procesal al señor EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO, ya que con esto se estaría dando un pronunciamiento apresurado, sin tener elementos de juicio suficientes para solicitarla.

PARTE DEMANDADA

Documentales

Reconózcase valor probatorio a los documentos aportados con el escrito de la demanda, en cuanto estén en derecho.

Interrogatorio de Parte

Recíbase interrogatorio a la señora LUZ AIDA GELVEZ MENDOZA.

TESTIMONIALES:

Óigase el testimonio de los señores LUZ MARINA MENDOZA MORA y JOSÉ IGNACIO GELVEZ PARADA.

PRUEBAS DE OFICIO

Recíbase interrogatorio a la parte al señor EDINSON FERNANDO MURCIA QUINTERO.

Prevéngase a las partes sobres las sanciones que se harán acreedoras por la inasistencia injustificada la diligencia señalada.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Rad. 2021 – 00409. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

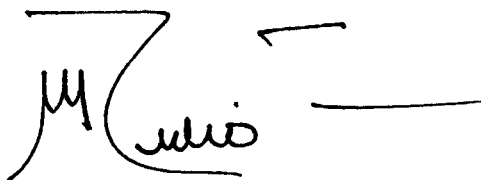
Se encuentra al Despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora ERIKA TATIANA ARANGO MONTAGUT a través de apoderada judicial, en donde la mandataria judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Siendo procedente a lo pedido y conforme lo establece el Art. 92 del CGP, se accede al retiro, no se hace entrega de la demanda y sus anexos por cuanto es virtual. Déjese constancia de su salida.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

- 1°. **ACEPTAR** el retiro de la demanda invocado por el profesional del derecho.
- 2°. **HÁGANSE** las anotaciones respectivas en los libros radicadores.
- 3°. **ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme el presente auto.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

Rad. 2021 – 00442. C.E.C.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

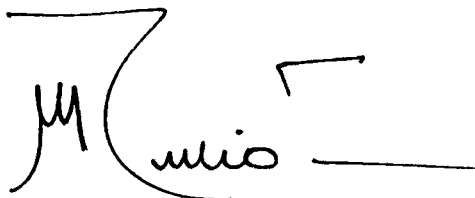
Se encuentra al Despacho el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por la señora MARIA DORA DUARTE JAIMES a través de apoderado judicial en contra del señor GERSON MIGUEL JAIMES RAMIREZ, en donde el mandatario judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Siendo procedente a lo pedido y conforme lo establece el Art. 92 del CGP, se accede al retiro, no se hace entrega de la demanda y sus anexos por cuanto es virtual. Déjese constancia de su salida.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**:

- 1°. ACEPTAR el retiro de la demanda invocado por el profesional del derecho.
- 2°. HÁGANSE las anotaciones respectivas en los libros radicadores.
- 3°. ARCHIVAR lo actuado una vez en firme el presente auto.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2021-00031. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta, el escrito allegado a través del correo institucional por el Dr. DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO, solicitando corregir el nombre de la señora MARIA YOMARA ESPINEL MORA, por el de la señora MARY LUZ REQUEJO AGURTO, en el cual le fue concedido el amparo de pobreza deprecado.

Ante lo anterior, se accede a dicha petición, toda vez, que por error involuntario se le concedió dicho beneficio a la señora MARIA YOMARA ESPINEL MORA, siendo el correcto el de la señora MARY LUZ REQUEJO AGURTO.

Así mismo, conforme los datos aportados por el Dr. HUERTAS REQUEJO, con el fin de brindar el apoyo y desarrollo del presente proceso, se ordena subir el edicto al listado nacional de emplazados, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 de los señores WILDER JULIÁN REQUEJO AGURTO DNI #09940565, pasaporte #2501697, MISAEL ALEJANDRO REQUEJO AGURTO, DNI #06205317, HERNÁN REQUEJO AGURTO DNI #06215877, pasaporte #6777280, WILMA NOEMÍ REQUEJO AGURTO DNI 06204925 Pasaporte #118435473, RAQUEL DEL ROSARIO REQUEJO AGURTO DNI #09475398, pasaporte #116326629. Líbrese lo respectivo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO FAMILIA DE LOS PATIOS

RADICADO No. 2021-00010. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Téngase por contestada la demanda por el Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, en su calidad de mandatario judicial de las señoras ANA MARIA RAMIREZ PEÑA Y MARLEN CRISTINA PEÑA PEÑA, dentro de la oportunidad señalada en la ley

De las excepciones de mérito propuestas por las demandadas a través de su apoderado judicial, désele el trámite correspondiente por secretaría.

De conformidad con el artículo 61 del C.G.P., se ordena requerir a la Dra. MARTHA LILIANA AREVALO, con el fin de notificar a los señores HERMAN YAMIR RAMIREZ GONZALEZ, correo hermanyamir@hotmail.com, JHON MICHAEL ALDANA RAMIREZ en representación de la señora LUZ EDITH RAMIREZ GONZALEZ (fallecida), correo electrónico jhonaldana19@gmail.com, con el fin de integrarlos como litisconsorcio necesario, para evitar futuras nulidades dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez de Familia

RAD. 2021-004978. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Por intermedio de mandataria judicial, la señora YANNIXIA PETRONA CASTELLANOS ABRIL promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

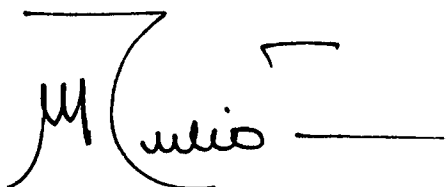
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora YANNIXIA PETRONA CASTELLANOS ABRIL a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2021-00497. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Por intermedio de mandataria judicial, el señor JOHAN ALEXIS VALENCIA PEREZ promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

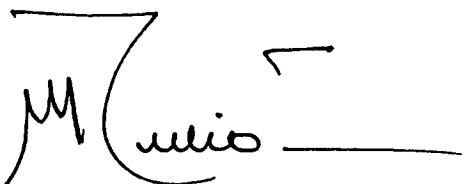
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por el señor JOHAN ALEXIS VALENCIA PEREZ a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora GLORIA INES CANDAMIL GUIRAL, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Radicado No 2021-00171. C.E.C.

JUZGADO DE FAMILIA

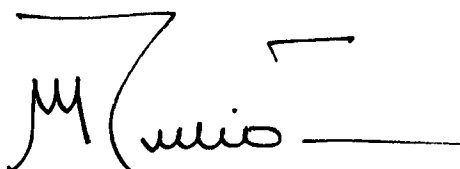
Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta, que ha transcurrido un término prudencial y no ha comparecido el señor GUSTAVO PABON CONTRERAS, el Despacho dispone, para el efecto indicado, designarle de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, quien puede ser ubicada en la Calle 12 No. 7E-117 del Barrio Quinta Oriental. Celular: 313-3790836. Correo: alicastrocarolina816@hotmail.com.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el Art. 49 del C.G.P., e infórmesele, que el cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del Art. 48 íbidem.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Radicado No 2020-00231. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA

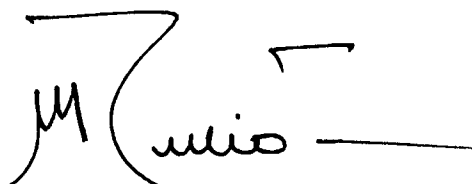
Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta, que ha transcurrido un término prudencial y no ha comparecido el señor DAVID LEONARDO MEJIA CRISTANCHO, el Despacho dispone, para el efecto indicado, designarle de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, quien puede ser ubicada en la Calle 12 No. 7E-117 del Barrio Quinta Oriental. Celular: 313-3790836. Correo: alicastrocarolina816@hotmail.com.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el Art. 49 del C.G.P., e infórmesele, que el cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del Art. 48 íbidem.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Radicado No 2020-00168. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA

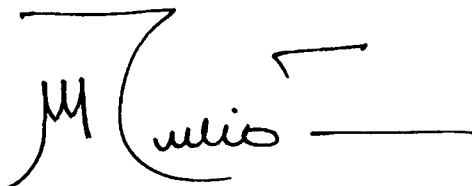
Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta, que ha transcurrido un término prudencial y no ha comparecido ningún heredero indeterminado del señor GUSTAVO HERNANDEZ MANZANO (fallecido), el Despacho dispone, para el efecto indicado, designarle de conformidad con el numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, quien puede ser ubicada en la Calle 12 No. 7E-117 del Barrio Quinta Oriental. Celular: 313-3790836. Correo: alicastrocarolina816@hotmail.com.

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el Art. 49 del C.G.P., e infórmesele, que el cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7 del Art. 48 íbidem.

Librese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **YUNNEY VANESSA RODRIGUEZ LOPEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad de Registro Civil de su Nacimiento.

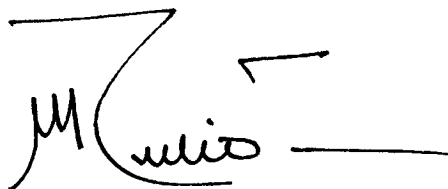
Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el poder no va dirigido al suscrito, toda vez, que se encuentra tachado con lápiz corrector, lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo, el Acta de Nacimiento No. 2117 de la República Bolivariana de Venezuela, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país.

Por lo antepuesto, se declara inadmisibile y se concede a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

Como quiera, que el poder no va dirigido a esta oficina judicial, se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. WILMAR LEON BERRIO GOMEZ.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez Familia de Los Patios



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO FAMILIA DE LOS PATIOS

Radicado: 2021-00507. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

La señora MARTHA CECILIA SANABRIA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial presenta demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de los señores MADELEYNE ANDREA NIÑO CARDENAS y OSWALDO ALEXANDER NIÑO CARDENAS, en su calidad de hijos del causante LUIS ALBERTO OCHOA NIÑO.

Revisada la demanda, se advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, debiéndose darle el trámite verbal previsto en el art. 368 y ss., del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de hecho, promovida por la señora MARTHA CECILIA SANABRIA HERNANDEZ, a través de mandatario judicial en contra de los señores MADELEYNE ANDREA NIÑO CARDENAS y OSWALDO ALEXANDER NIÑO CARDENAS, en su calidad de hijos del causante LUIS ALBERTO OCHOA NIÑO.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo, en la forma indicada en el Art. 290 ibídem, corriéndole traslado por término de veinte (20) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2021-00496. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Por intermedio de mandataria judicial, la señora MAGALY CAÑIZALES DE ARBOLEDA promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

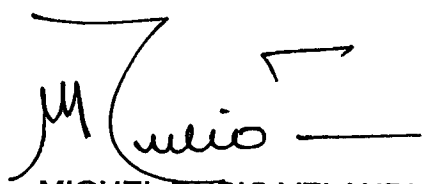
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora MAGALY CAÑIZALES DE ARBOLEDA a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MARTHA PATRICIA AYALA, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2021-00495. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Por intermedio de mandataria judicial, la señora MADELEN JULIO ALCAZAR promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

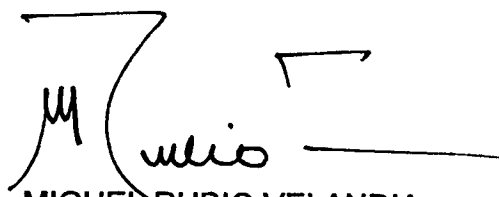
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora MADELEN JULIO ALCAZAR a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora GLORIA INES CANDAMIL GUIRAL, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized 'M' and 'R'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2021-00492. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

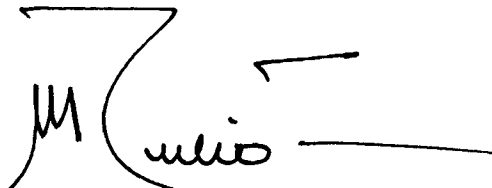
Por intermedio de apoderada judicial, el señor LUIS DIEGO RODRIGUEZ OVALLOS promueve demanda de nulidad de registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Revisado el libelo en comento, se advierte que el Acta de Nacimiento No. 168 de la República Bolivariana de Venezuela, no se encuentra respaldada por documento alguno que acredite, que el alumbramiento se produjo en el vecino país, toda vez, que en la misma se manifiesta que nació en el Ambulatorio Urbano I de Cordero, municipio Andres Bello del Estado Táchira.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. ROSALBA SERRANO SERRANO, como mandataria judicial de la parte demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2021-00489. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Por intermedio de mandatario judicial, la señora JENNY MARITZA ALVAREZ GUALDRIA promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

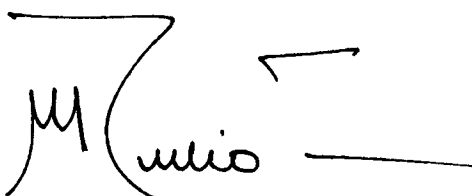
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora JENNY MARITZA ALVAREZ GUALDRIA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2021-00488. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Por intermedio de mandatario judicial, el señor YENDER YAHIR OSORIO SANABRIA promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

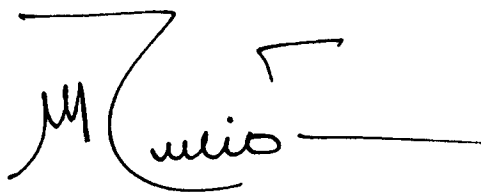
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por el señor YENDER YAHIR OSORIO SANABRIA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ADVERTIR a las partes interesadas sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER al Doctor VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized 'M' and 'R'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de DIVORCIO, adelantada por la señora LILIAN BAUTISTA URBINA en contra del señor ANDRES TRUJILLO RAMIREZ, a través de apoderada judicial. Se encuentra radicada bajo el número 2021-00479. Provea.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

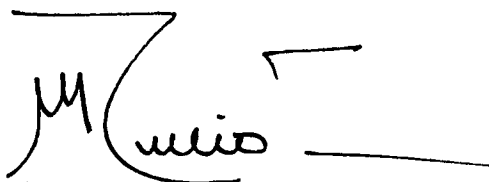
La señora LILIAN BAUTISTA URBINA, actuando a través de mandataria judicial, presenta demanda de Divorcio en contra del señor ANDRES TRUJILLO RAMIREZ.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que no se informa cual fue el último domicilio en común de la pareja y si la demandante lo conserva, a efectos de establecer la competencia, conforme el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

Por lo anterior, se declara inadmisibile y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

Reconocer personería jurídica a la Dra. YULIANA ANDREA ROLON ARGUELLO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

Al Despacho la Demanda de Filiación Investigación de Paternidad, promovida por el señor JULIO ABEL OMAÑA a través de apoderado judicial, en contra de EDDY AUORA CRUZ OLARTE, LUZ MARINA CRUZ OLARTE, JESUS ARMANDO CRUZ OLARTE; en representación del señor CARLOS ANTONIO CRUZ OLARTE (fallecido) la señora RUTH MILENA CRUZ ORTIZ; en representación de JOSE RODRIGO CRUZ MALDONADO (fallecido) los señores CARLOS ARMANDO CRUZ CASTIBLANCO, JAIRO ENRIQUE CRUZ CASTIBLANCO, JOSE RODRIGO CRUZ CASTIBLANCO, FANNY ZORAYDA CRUZ CASTIBLANCO, así como contra los herederos indeterminados por representación de ROSA MARLENE CRUZ OLARTE (fallecida), NELSON ANDRES RODRIGUEZ CRUZ, MARCO AURELIO CRUZ OLARTE, con ocasión a los procesos de sucesión de MARCO AURELIO CRUZ SANCHEZ, DOLORES CECILIA CRUZ OLARTE radicado 2017-354 y de CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE radicado 2018-076 que se tramitan en esta oficina Judicial. Se radicó bajo el N° 5440053110001 2021 00504. Provea.

Los Patios, 21 de septiembre de 2021

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

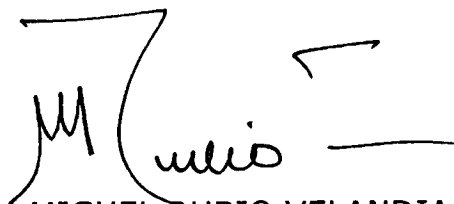
Revisada la documentación, el Despacho advierte que debe inadmitirse la presente demanda, por las siguientes razones:

- No se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806/2020, o manifestación alguna sobre su desconocimiento.
- Se echa de menos el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo contempla el artículo 8º del precitado Decreto.
- Pese a que el Dr. Ricardo Botello Rodríguez, indica que no se aportan los Registros Civiles de los herederos determinados e indeterminados contra quien dirige esta acción, ya que a su cliente no le asiste facultad jurídica para solicitarlo, pasando por alto que se tratan de documentos públicos y que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P en concordancia con el 173 ibidem, los cuales rezan concretamente, que si la parte interesada desea tener consecución de documentos, deberá gestionar la adquisición de estos directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, y el juez se abstendrá de decretar la prueba, salvo cuando la solicitud no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, aspecto último que no se evidencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se declara inadmisibile la demanda, concediendo el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Se reconoce personera jurídica al doctor RICARDO BOTELLO RODRIGUEZ, como mandatario judicial del señor JULIO ABEL OMAÑA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RADICADO No. 2020 – 00269. C.E.C.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta, que el término de traslado de las excepciones de mérito de la demanda de reconvención se encuentra vencido, y el apoderado judicial del demandado allegó pronunciamiento al respecto.

Así mismo, a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana.

Se advierte a los apoderados y las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado No. 2021-00140. C.E.C.

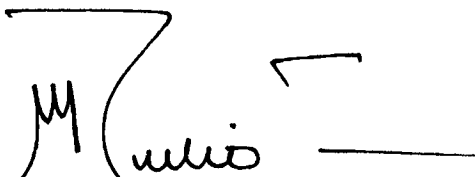
JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Con el fin de continuar con la diligencia de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se dispone señalar el día veinticinco (25) de octubre de la presente anualidad, a las tres (03:00) de la tarde, para la realización de la misma.

Se advierte a los apoderados y las partes, que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado No. 2021-00102. D.E.U.M.H.

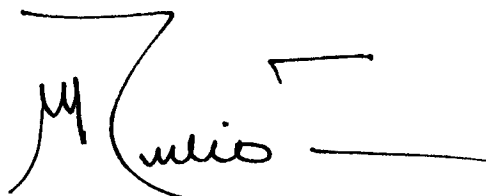
JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Con el fin de continuar con la diligencia de conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se dispone señalar el día ocho (08) de noviembre de la presente anualidad, a las diez (10:00) de la mañana, para la realización de la misma.

Se advierte a los apoderados y las partes, que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'M. Rubio Velandia', con una línea horizontal extendida a la derecha.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado No. 2021-00370. L.S.C.

JUZGADO DE FAMILIA

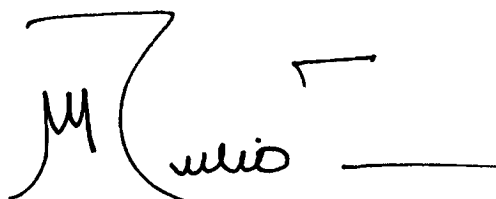
Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta, que se realizaron las publicaciones de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores JAHIR CAÑAS MENESES Y MARIA LA PAZ JACOME MORA, y fueron debidamente subidos al registro nacional de personas emplazadas.

Con el fin de continuar con la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., se dispone señalar el día veinte (20) de octubre de la presente anualidad, a las tres (03:00) de la tarde, para la realización de los mismos.

Se advierte a los apoderados y las partes, que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Radicado No. 2021-00369. L.S.C.

JUZGADO DE FAMILIA

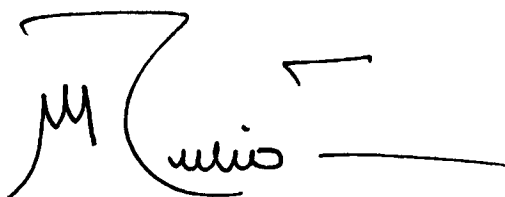
Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta, que se realizaron las publicaciones de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores JOSE IGNACIO GALINDO Y NUBIA LUCERO OROZCO PEREIRA, y fueron debidamente subidos al registro nacional de personas emplazadas.

Con el fin de continuar con la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., se dispone señalar el día diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad, a las tres (03:00) de la tarde, para la realización de los mismos.

Se advierte a los apoderados y las partes, que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

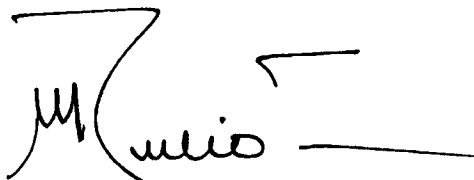
RADICADO No. 2019 – 00565. NULIDAD ESCRITURA PUBLICA

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el escrito allegado a través del correo institucional del juzgado, reconózcase personería jurídica al Dr. OMAR FELIPE SIERRA CASTRO, y téngase al citado profesional del derecho como apoderado sustituto de la Dra. NUBIA ESTHER FERNANDEZ SUAREZ, en los términos y para los fines conferidos en memorial obrante al folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RADICADO No. 2019-00683. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

Reconocer personería jurídica a la Dra. DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT, como mandataria judicial de los señores ELDA HERNANDEZ, ANA ELVIA HERNANDEZ Y JESUS HERNANDEZ, conforme el poder allí conferido.

Téngase en cuenta, que el término de traslado de la contestación de la demanda se encuentra vencido, y al respecto los demandados a través de apoderada judicial contestaron dentro del término de ley.

En cuanto a la renuncia de las excepciones presentadas dentro de la contestación de la demanda por la Dra. QUINTERO MONTAGUT, el Despacho accederá a dicha solicitud.

A efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, se señala el día trece (13) de octubre del presente año a las trece (03:00) de la tarde.

Se advierte a las apoderadas y las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link para su ingreso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez de Familia

RADICADO No. 2019-00278. L.S.C.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A través de su apoderado judicial, el señor CARLOS EDUARDO AMAYA ALVAREZ presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de la señora ANALID TIBANA GUERRERO.

Revisada la demanda, se advierte, que reúne los requisitos de ley y en cumplimiento a las prescripciones del artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a dar curso a la etapa liquidatoria de la Sociedad Conyugal de los señores CARLOS EDUARDO AMAYA ALVAREZ Y ANALID TIBANA GUERRERO, ordenando al efecto notificar personalmente este proveído a la parte contraria, en la forma y términos indicada en el art. 291 ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días. Como quiera, que la demandada fue representada a través de curador ad-litem Dr. GUSTAVO GARCIA ANTOLINEZ, se procederá a notificar al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR curso a la Etapa Liquidatoria de Sociedad Conyugal de los señores CARLOS EDUARDO AMAYA ALVAREZ Y ANALID TIBANA GUERRERO, de acuerdo a lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación conforme las directrices impartidas en el art. 523 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la señora ANALID TIBANA GUERRERO, a través de su curador ad-litem Dr. GUSTAVO GARCIA ANTOLINEZ, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al Dr. WILLIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ, como mandatario judicial de la demandante, conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

2018-00283. SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno.

El Doctor FERNANDO DIAZ RIVERA, en escrito que antecede a través del correo institucional, requiere al Despacho, se modifique la partida décimo tercera de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de fecha 05 de agosto de la presente anualidad, toda vez, que fue devuelta por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por la incorrecta identificación del inmueble; así como su área y linderos.

Así mismo, se realicen las correcciones pertinentes en las respectivas hijuelas a efectos de distribuir en debida forma el citado inmueble entre los herederos adjudicatarios señores ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, ANA MILENA VAQUERO CABARICO Y DORA ALBA CABARICO PAREDES.

Ante dicha petición, se accederá a lo solicitado, quedando como partida décimo tercera lo siguiente:

PARTIDA DÉCIMA TERCERA. Bien inmueble denominado Lote JORDAN A. El cual se encuentra ubicada en la Calle 32 Sur 29A-42 del Municipio de Bogotá. Bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-611131 y cedula Catastral No. AAA0013LWEP. El cual tiene un área superficial de 1.920 metros cuadrados, y se encuentra determinado por los siguientes linderos tomados del certificado de tradición así: por el NORTE: en extensión de 26,80 mts con lote construido que es o fue de la urbanización el Jordán y en extensión de 3,70 mts con parqueadero comunal, por el ORIENTE: y en extensión de 25,50 mts con la peatonal formada por la transversal.32.sur en una parte y en otra parte y en extensión de 30,40 mts. con lotes construidos que son o fueron de la urbanización el Jordán, por el SUR: en una longitud de 35,40 mts. colindando en toda su extensión con el lote que se distingue como lote Jordán b, el cual es de propiedad de la sociedad promotora de vivienda Ltda., por el OCCIDENTE: en longitud de 58,75 mts con la transversal 33 sur de la nomenclatura urbana vigente de la ciudad.

(Linderos contenidos dentro del Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur).

TRADICIÓN: Dicho Inmueble fue adquirido por los señores JORGE CONTRERAS GAMBOA, identificado con cedula de ciudadanía N°13.444.252 de la ciudad de Cúcuta, y el señor RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.190.609 de Villa del Rosario, a través de compraventa del señor REINALDO PERDOMO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.095.400 de Bogotá, mediante Escritura Pública No. 1091 del 20 de mayo de 2015 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá.

AVALÚO: De conformidad con las reglas de los avalúos comerciales y con base en peritazgo rendido por perito evaluador certificado, se establece la suma comercial por el peritazgo rendido por perito evaluador certificado en la suma de OCHO MIL VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. (\$8.025.540.374)

TOTAL: Pertenece a la Sucesión del Causante RUBÉN ALIRIO VAQUERO CARRILLO en anterior inmueble en un 50%. Arrojando un total de CUATRO MIL DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.012.770.187)

ACTIVO----- \$4.012.770.187

QUINTO: Bien inmueble denominado Lote JORDAN A. El cual se encuentra ubicado en la Calle 32 Sur 29A-42 del Municipio de Bogotá. Bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-611131 y cedula Catastral No. AAA0013LWEP. El cual tiene un área superficial de 1.920 metros cuadrados. Bien inmueble avaluado en la suma de OCHO MIL VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.025.540.374), no obstante, pertenece a la sucesión un 50% del mismo, es decir, la suma de CUATRO MIL DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.012.770.187). La cual será distribuida en partes iguales a los herederos antes enunciados, es decir, en un 25% a cada uno.

HIJUELA 1: Corresponde al señor ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.432.822 de Cúcuta, el 25% del siguiente bien inmueble:

Por su legítima ----- \$ 1.003.192.546,75

Se integra y se pagará así:

Con el 25% del Bien Inmueble denominado Lote de terreno JORDAN A. El cual se encuentra ubicado en la Calle 32 Sur 29A-42 del Municipio de Bogotá. Bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-611131 y cedula Catastral No. AAA0013LWEP.

TRADICIÓN: Dicho Inmueble fue adquirido por los señores JORGE CONTRERAS GAMBOA, identificado con cedula de ciudadanía N°13.444.252 de la ciudad de Cúcuta y RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.190.609 de Villa del Rosario, a través de compra venta del señor REINALDO PERDOMO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.095.400 de Bogotá, mediante Escritura Pública No. 1091 del 20 de mayo de 2015 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá.

ESTA HIJUELA SERÁ ADJUDICADA EN UN 25% EN CABEZA DEL HEREDERO Y SERÁ PAGADA POR LA SUMA DE \$ 1.003.192.546,75

HIJUELA 2: Corresponde a la señora DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.392.382 de Cúcuta, el 25% del siguiente bien inmueble:

Por su legítima ----- \$ 1.003.192.546,75

Se integra y se pagará así:

Con el 25% del Bien Inmueble denominado Lote de terreno JORDAN A. El cual se encuentra ubicado en la Calle 32 Sur 29A-42 del Municipio de Bogotá. Bien

inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-611131 y cedula Catastral No. AAA0013LWEP.

TRADICIÓN: Dicho Inmueble fue adquirido por los señores JORGE CONTRERAS GAMBOA, identificado con cedula de ciudadanía N°13.444.252 de la ciudad de Cúcuta y RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.190.609 de Villa del Rosario, a través de compraventa del señor REINALDO PERDOMO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.095.400 de Bogotá, mediante Escritura Pública No. 1091 del 20 de mayo de 2015 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá.

ESTA HIJUELA SERÁ ADJUDICADA EN UN 25% EN CABEZA DE LA HEREDERA Y SERÁ PAGADA POR LA SUMA DE \$ 1.003.192.546,75

HIJUELA 3: Corresponde a la señora ANA MILENA VAQUERO CABARICO, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 60.397.123 de Cúcuta, el 25% del siguiente bien inmueble:

Por su legítima ----- \$ 1.003.192.546,75

Se integra y se pagará así:

Con el 25% del Bien Inmueble denominado Lote de terreno JORDAN A. El cual se encuentra ubicado en la Calle 32 Sur 29A-42 del Municipio de Bogotá. Bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-611131 y cedula Catastral No. AAA0013LWEP.

TRADICIÓN: Dicho Inmueble fue adquirido por los señores JORGE CONTRERAS GAMBOA, identificado con cedula de ciudadanía N°13.444.252 de la ciudad de Cúcuta y RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.190.609 de Villa del Rosario, a través de compra venta del señor REINALDO PERDOMO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.095.400 de Bogotá, mediante Escritura Pública No. 1091 del 20 de mayo de 2015 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá.

ESTA HIJUELA SERÁ ADJUDICADA EN UN 25% EN CABEZA DE LA HEREDERA Y SERÁ PAGADA POR LA SUMA DE \$ 1.003.192.546,75

HIJUELA 4: Corresponde a la señora DORA ALBA CABARICO PAREDES, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.306.500 de Cúcuta, el 25% del siguiente bien inmueble:

Por su legítima ----- \$ 1.003.192.546,75

Se integra y se pagará así:

Con el 25% del Bien Inmueble denominado Lote de terreno JORDAN A. El cual se encuentra ubicado en la Calle 32 Sur 29A-42 del Municipio de Bogotá. Bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-611131 y cedula Catastral No. AAA0013LWEP.

TRADICIÓN: Dicho Inmueble fue adquirido por los señores JORGE CONTRERAS GAMBOA, identificado con cedula de ciudadanía N°13.444.252 de la ciudad de Cúcuta y RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO, identificado con la cedula de

ciudadanía N° 88.190.609 de Villa del Rosario, a través de compra venta del señor señor REINALDO PERDOMO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.095.400 de Bogotá, mediante Escritura Pública No. 1091 del 20 de mayo de 2015 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá.

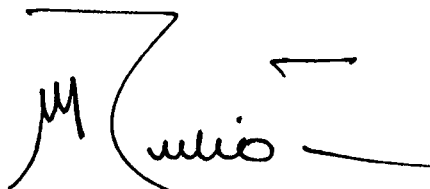
ESTA HIJUELA SERÁ ADJUDICADA EN UN 25% EN CABEZA DE LA CÓNYUGE Y SERÁ PAGADA POR LA SUMA DE \$ 1.003.192.546,75

COMPROBACIÓN

VALOR DEL BIEN INMUEBLE -----	\$4.012.770.187
LEGITIMA ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO-----	\$1.003.192.546,75
LEGITIMA DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO- -----	\$1.003.192.546,75
LEGITIMA ANA MILENA VAQUERO CABARICO-----	\$1.003.192.546,75
LEGITIMA DORA ALBA CABARICO PAREDES-----	\$1.003.192.546,75
SUMAS IGUALES -----	\$4.012.770.187

Líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA

LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER

J01prlospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2021-00256 Ejecutivo Alimentos

Demandante: Ingrid Lilibeth Vera Álvarez

Demandado: Daniel Alejandro Negrón Vera

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la señora apoderada judicial de la demandante señora INGRID LILIBETH VERA ALVAREZ, en contra del auto de fecha 02 de septiembre de 2021, en el cual, no se accedió a la reforma de demanda, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

"... SUSTENTACION DEL RECURSO

La inconformidad de esta suscrita respecto a la negación de la reforma de la demanda radica básicamente en que el Despacho Judicial, en auto de fecha 02 de septiembre de 2021, argumenta no tener claridad para establecer la deuda, debido a que no se incluyó dentro de la reforma de la demanda, la cuota de alimentos del mes de julio de 2021. Lo cual no es de recibo para esta suscrita, dado que en el auto de fecha 02 de julio de 2021, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, es muy claro el Despacho cuando hace referencia a librar mandamiento de pago por las cuotas de alimentos atrasadas y las que en lo sucesivo se causen". entonces conforme a ello, lo argumentado por el Juzgado en la providencia del 02 de septiembre del hogaño, no tiene conducción a lo establecido en auto de fecha 02 de julio de 2021, cuando ya se había decretado mandamiento de pago estableciendo claramente las cuotas causadas y las que posteriormente se causaren, siendo superfluo volverlo a solicitar dentro de la reforma de la demanda, cuando el Despacho Judicial, ya lo había decretado en auto de fecha 02 de julio de 2021.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el artículo 431 del C.G.P, expresa lo siguiente:

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

RECEIVED
JAN 11 1964
U.S. AIR FORCE
OFFICE OF THE
JOINT CHIEFS OF STAFF
WASHINGTON, D.C.



TO: THE SECRETARY OF DEFENSE

FROM: THE JOINT CHIEFS OF STAFF

SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]

6. [Illegible]

7. [Illegible]

8. [Illegible]

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

De la norma transcrita se tiene que el mandamiento de pago emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios de fecha 02 de julio de 2021, contiene con claridad la decisión de ordenar el pago de las cuotas vencidas y las que se causen con posterioridad, para lo cual el momento procesal oportuno para establecer el real monto de la deuda será en la liquidación del crédito y no en la reforma de la demanda, bajo la cual según las reglas establecidas en el artículo 93 del C.G.P, no sería procedente acceder a la reforma puesto que sobre dicha cuota de alimentos (julio de 2021) ya se solicitó en el numeral segundo del escrito de subsanación de demanda radicada en el despacho, por lo que no daba merito a incluirla en el escrito de reforma de la demanda, cuando está ya se había solicitado tanto en el escrito de demanda, como en el de subsanación de la misma y sobre la cual ya hay un pronunciamiento en el numeral primero del auto de fecha 02 de julio de 2021...."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un medio de impugnación autónomo, horizontal pues es ante el mismo juez, que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, que conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; aclararlo, despejándolo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; o adicionarlo, que implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida.

Revisado el expediente, se observa que el presente caso, se trata de un proceso de ejecutivo de alimentos, presentada por la madre de un menor a través de apoderado judicial, en la cual solicita en la constancia de deuda que el demandado debe las cuotas de alimentos de octubre de 2020 a junio de 2021, se libró mandamiento de pago, por la cantidad presentada.

Por otro lado, debemos reiterar que el derecho alimentario tiene una firme base constitucional y convencional. Partimos de considerarlo como un derecho humano, que está directamente relacionado con el derecho a la vida. En efecto, hace a la vida misma y de la dignidad de las personas poder desarrollarse con los recursos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas de vivienda, alimentación, vestimenta, etc. Y, cuando se trata de personas en proceso de desarrollo de su personalidad se agregan imprescindiblemente las necesidades educacionales, la posibilidad de acceso a la actividad laboral o profesional, el esparcimiento a través de las relaciones sociales, culturales, etc.

Teniendo claro que la obligación de alimentos es un deber y obligación de los padres, y en razón a que en el caso que nos atañe, las manifestaciones hechas por la Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, están relacionadas con la sustracción del pago por parte del padre del menor L.A.N.V., de la cuota extra de diciembre de 2020, por valor de \$400.000 y \$400.000 de julio de 2021.

Cómo quiera que, con la inclusión de este aumento, se cambia las condiciones con las que se libró mandamiento de pago, porque se incluye la cuota extra de julio y sin tener en cuenta la ordinaria de julio, y de lo narrado en la demanda inicial en cuanto a los hechos y pretensiones, le cabe razón a la demandante de incluir la extra del mes de diciembre de 2020, ya que la misma no fue tenida en cuenta por ella al realizar la constancia de deuda y por ello, no se contempló al momento de librarse mandamiento de pago el 02 de julio de 2021, ya que dicho proveído, es claro en su numeral primero al exponer que las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen, es decir, debió solicitar solamente la inclusión de la cuota de

[illegible]

10. La familia de los felinos (Felidae) es la más grande de la orden de los carnívoros. Incluye a los gatos, leones, tigres, panteras, etc. Los felinos son carnívoros obligados, lo que significa que solo pueden alimentarse de carne.

CONFIDENTIAL

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1865. It is a formal communication, and it is written in a very formal and dignified style. The President expresses his pleasure in the opening of the new year, and he expresses his confidence in the future of the country. He also expresses his confidence in the Congress, and he expresses his confidence in the people.

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

10-10-1944

1960-1961
1961-1962
1962-1963
1963-1964
1964-1965
1965-1966
1966-1967
1967-1968
1968-1969
1969-1970
1970-1971
1971-1972
1972-1973
1973-1974
1974-1975
1975-1976
1976-1977
1977-1978
1978-1979
1979-1980
1980-1981
1981-1982
1982-1983
1983-1984
1984-1985
1985-1986
1986-1987
1987-1988
1988-1989
1989-1990
1990-1991
1991-1992
1992-1993
1993-1994
1994-1995
1995-1996
1996-1997
1997-1998
1998-1999
1999-2000
2000-2001
2001-2002
2002-2003
2003-2004
2004-2005
2005-2006
2006-2007
2007-2008
2008-2009
2009-2010
2010-2011
2011-2012
2012-2013
2013-2014
2014-2015
2015-2016
2016-2017
2017-2018
2018-2019
2019-2020
2020-2021
2021-2022
2022-2023
2023-2024
2024-2025
2025-2026
2026-2027
2027-2028
2028-2029
2029-2030
2030-2031
2031-2032
2032-2033
2033-2034
2034-2035
2035-2036
2036-2037
2037-2038
2038-2039
2039-2040
2040-2041
2041-2042
2042-2043
2043-2044
2044-2045
2045-2046
2046-2047
2047-2048
2048-2049
2049-2050
2050-2051
2051-2052
2052-2053
2053-2054
2054-2055
2055-2056
2056-2057
2057-2058
2058-2059
2059-2060
2060-2061
2061-2062
2062-2063
2063-2064
2064-2065
2065-2066
2066-2067
2067-2068
2068-2069
2069-2070
2070-2071
2071-2072
2072-2073
2073-2074
2074-2075
2075-2076
2076-2077
2077-2078
2078-2079
2079-2080
2080-2081
2081-2082
2082-2083
2083-2084
2084-2085
2085-2086
2086-2087
2087-2088
2088-2089
2089-2090
2090-2091
2091-2092
2092-2093
2093-2094
2094-2095
2095-2096
2096-2097
2097-2098
2098-2099
2099-2100
2100-2101
2101-2102
2102-2103
2103-2104
2104-2105
2105-2106
2106-2107
2107-2108
2108-2109
2109-2110
2110-2111
2111-2112
2112-2113
2113-2114
2114-2115
2115-2116
2116-2117
2117-2118
2118-2119
2119-2120
2120-2121
2121-2122
2122-2123
2123-2124
2124-2125
2125-2126
2126-2127
2127-2128
2128-2129
2129-2130
2130-2131
2131-2132
2132-2133
2133-2134
2134-2135
2135-2136
2136-2137
2137-2138
2138-2139
2139-2140
2140-2141
2141-2142
2142-2143
2143-2144
2144-2145
2145-2146
2146-2147
2147-2148
2148-2149
2149-2150
2150-2151
2151-2152
2152-2153
2153-2154
2154-2155
2155-2156
2156-2157
2157-2158
2158-2159
2159-2160
2160-2161
2161-2162
2162-2163
2163-2164
2164-2165
2165-2166
2166-2167
2167-2168
2168-2169
2169-2170
2170-2171
2171-2172
2172-2173
2173-2174
2174-2175
2175-2176
2176-2177
2177-2178
2178-2179
2179-2180
2180-2181
2181-2182
2182-2183
2183-2184
2184-2185
2185-2186
2186-2187
2187-2188
2188-2189
2189-2190
2190-2191
2191-2192
2192-2193
2193-2194
2194-2195
2195-2196
2196-2197
2197-2198
2198-2199
2199-2200
2200-2201
2201-2202
2202-2203
2203-2204
2204-2205
2205-2206
2206-2207
2207-2208
2208-2209
2209-2210
2210-2211
2211-2212
2212-2213
2213-2214
2214-2215
2215-2216
2216-2217
2217-2218
2218-2219
2219-2220
2220-2221
2221-2222
2222-2223
2223-2224
2224-2225
2225-2226
2226-2227
2227-2228
2228-2229
2229-2230
2230-2231
2231-2232
2232-2233
2233-2234
2234-2235
2235-2236
2236-2237
2237-2238
2238-2239
2239-2240
2240-2241
2241-2242
2242-2243
2243-2244
2244-2245
2245-2246
2246-2247
2247-2248
2248-2249
2249-2250
2250-2251
2251-2252
2252-2253
2253-2254
2254-2255
2255-2256
2256-2257
2257-2258
2258-2259
2259-2260
2260-2261
2261-2262
2262-2263
2263-2264
2264-2265
2265-2266
2266-2267
2267-2268
2268-2269
2269-2270
2270-2271
2271-2272
2272-2273
2273-2274
2274-2275
2275-2276
2276-2277
2277-2278
2278-2279
2279-2280
2280-2281
2281-2282
2282-2283
2283-2284
2284-2285
2285-2286
2286-2287
2287-2288
2288-2289
2289-2290
2290-2291
2291-2292
2292-2293
2293-2294
2294-2295
2295-2296
2296-2297
2297-2298
2298-2299
2299-2300
2300-2301
2301-2302
2302-2303
2303-2304
2304-2305
2305-2306
2306-2307
2307-2308
2308-2309
2309-2310
2310-2311
2311-2312
2312-2313
2313-2314
2314-2315
2315-2316
2316-2317
2317-2318
2318-2319
2319-2320
2320-2321
2321-2322
2322-2323
2323-2324
2324-2325
2325-2326
2326-2327
2327-2328
2328-2329
2329-2330
2330-2331
2331-2332
23

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1865. It is a formal communication, and it is written in a very formal and dignified style. The President begins by addressing the Congress, and then he proceeds to discuss the state of the Union. He mentions the progress of the war, and he also discusses the political situation. He ends the letter by expressing his confidence in the Congress, and he signs the letter with his name.

diciembre de 2020, la cual, no fue tomada en cuenta al momento de totalizar la deuda a junio de 2021.

Por lo anterior, la reforma solicitada no es procedente, además no tiene caso presentar actualizaciones de deuda cada mes, para solicitar reformas de demanda, si ya hay pronunciamiento sobre ese particular. Así las cosas, se decidirá desfavorablemente el recurso de reposición pretendido..

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación

EL artículo 321 del Código General del Proceso señala los autos susceptibles de apelación la norma en cita expone: "...*PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Es decir, según estas consideraciones, aquí se podría conceder el recurso pretendido, no obstante,

El numeral 7 del artículo 21 del Código General el Proceso, expone:

"... Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:..."

"...7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"

De dicha norma se permite avizorar que hace referencia a la naturaleza del asunto,

De lo anterior mente expuesto, se desprende que en los procesos ejecutivos como el que ocupa la atención del Despacho, está vedado el recurso de apelación, con respecto a la naturaleza del asunto (alimentos), sin interesar su cuantía, circunstancia esta que permite al Despacho denegar la alzada pedida, por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

... e a ... de ...

... e a ... de ...

... e a ... de ...

... e a ... de ...

... e a ... de ...

... e a ... de ...

... e a ... de ...

... e a ... de ...

... e a ... de ...

... e a ... de ...

... e a ... de ...

... e a ... de ...

... e a ... de ...

... e a ... de ...

... e a ... de ...

... e a ... de ...

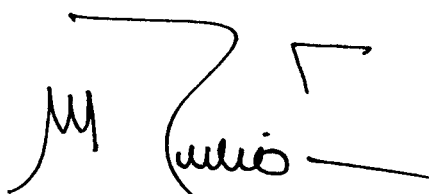
PRIMERO: NO REPONER, el auto calendado 02 de septiembre del año 2021, por las razones reseñadas anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con la motivación precedente.

TERCERO: DISPONER que una vez en firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio-Velandia', with a stylized flourish extending from the end.

MIGUEL RUBIO-VELANDIA

El presente documento es propiedad de la Oficina de la Presidencia de la República y no debe ser distribuido fuera de ella.

El presente documento es propiedad de la Oficina de la Presidencia de la República y no debe ser distribuido fuera de ella.

El presente documento es propiedad de la Oficina de la Presidencia de la República y no debe ser distribuido fuera de ella.

SECRET

1961

SECRET
1961

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00469. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

YORGINA QUINTERO TARAZONA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante la Señora YORGINA QUINTERO TARAZONA, nació en la Parcela Las Bellezas, Jurisdicción de la Parroquia Encontrados, Municipio Catatumbo, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela, el día 27 de marzo de 1993.

SEGUNDO: Dicho Acto fue asentado en el libro de Nacimientos del Registro Civil de la Parroquia San Carlos del Zulia, Municipio Colón, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela, inserta bajo el Acta Nacimiento No. 612, Folio 118 del 17 de junio de 1997, menor registrada con el nombre de YORGINA, siendo hija de RAMON QUINTERO QUINTERO y VICTALINA TARAZONA VERGEL ambos de nacionalidad colombiana.

TERCERO: Posteriormente, por un error involuntario, pero de buena fe y por desconocimiento de las leyes que regulan la materia, el padre registró nuevamente el nacimiento de su hija YORGINA, en el municipio de Villa del Rosario, ante el Registrador de esa ciudad, el día 27 de abril de 2000, declarándola como nacida en ese municipio el día 27 de marzo de 1993, aduciendo que la menor nació en su casa de habitación y respaldando con testigos dicha manifestación, error cometido por ignorancia, ya que como sus padres son Colombianos, asumió que su hija debía registrarse en Colombia o perdería la nacionalidad y con ello sus raíces familiares; éste Registro Civil de Nacimiento quedó individualizado con el NUIP N4Y 0250520 y el Indicativo Serial N° 29794925, a nombre de YORGINA QUINTERO TARAZONA.

CUARTO: Mi mandante, la Señora YORGINA QUINTERO TARAZONA, solicitó su Cédula de Ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 8 de septiembre de 2017 y le fue asignado dicho documento con el No. 1.007.939.786 expedida en Los Patios.

QUINTO: La Señora YORGINA QUINTERO TARAZONA me otorgó poder para iniciar el presente proceso judicial.”

Por auto de fecha trece de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora YORGINA QUINTERO TARAZONA, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 29794925, como nacida el 27 de marzo de 1993; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la parcela las bellezas jurisdicción de la Parroquia Encontrados del municipio Catatumbo del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina

de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 612 el Jefe Civil de la parroquia San Calos del Zulia, municipio Colón, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YORGINA, hija los señores RAMON QUINTERO QUINTERO y VICTALINA TARAZONA VERGEL, nacida el día 27 de marzo de 1993 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por la Dirección del Departamento del municipio Sanitario Catatumbo del Centro Ambulatorio Urbano III de Encontrados del Estado Zulia, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora YORGINA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, con el indicativo serial 29794925 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad YORGINA nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del

referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YORGINA QUINTERO TARAZONA, nacida el 27 de marzo de 1993 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 29794925, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

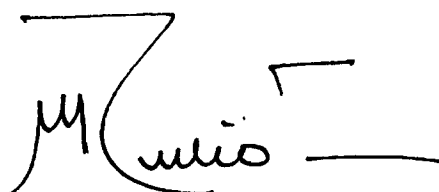
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00393. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

ERIKA TATIANA ARANGO MONTAGUT, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1. Mediante Acta 353, de fecha seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), de la UNIDAD DE REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO BOLÍVAR SAN ANTONIO ESTADO TÁCHIRA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se inscribió el nacimiento de ERIKA TATIANA ARANGO MONTAGUT.

2. Posteriormente, el día 04 de noviembre de 1986, ante la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial N° 11164794, fue registrada nuevamente ERIKA TATIANA ARANGO MONTAGUT, por parte del señor WALTER ARANGO ARANGO.

3). Mi mandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado lugar a actuación alguna que modifique o altere su estado civil.”

Por auto de fecha ocho de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 11164794, como nacida el 01 de agosto de 1982; cuando en realidad ello aconteció el 02 de agosto de 1982 en el municipio San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 353, la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio del Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ERIKA TATIANA, hija de los señores WALTER ARANGO ARANGO Y AMPARO MONTAGUT BAYONA, nacida el 02 de agosto de 1982 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra-juicio de los señores EMELY ARANGO Y MARIA ALVAREZ, ante la Primera Autoridad Civil del Estado Táchira, Venezuela. Y si bien es cierto, la fecha de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial 11164794 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad ERIKA TATIANA nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ERIKA TATIANA ARANGO MONTAGUT, nacida el 01 de agosto de 1982 en Cúcuta – Norte de Santander, e inscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 11164794 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

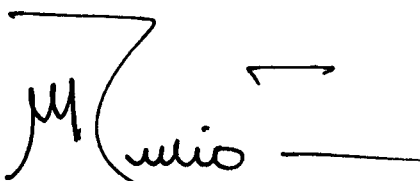
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00470. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

DAMIAN CRISTANCHO RENDON, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante el Señor DAMIAN CRISTANCHO RENDON, nació en CARACAS, Parroquia San José, de la República Bolivariana de Venezuela, el día 17 de junio de 1986.

SEGUNDO: Dicho Acto fue asentado ante la Primera Autoridad Civil del Municipio CHACAO, Distrito SUCRE, Estado MIRANDA, de la República Bolivariana de Venezuela inserta bajo el Acta de Nacimiento No. 1572 Folio 66, del año 1986, menor registrado con el nombre de DAMIAN, siendo hijo de RUBEN DARIO CRISTANCHO de nacionalidad venezolano y ROSA RENDON de nacionalidad colombiana.

TERCERO: Posteriormente, por un error involuntario pero de buena fe y por desconocimiento de las leyes que regulan la materia, la madre lo presentó ante el registrador en el Municipio de Ciénaga – Magdalena, el día 27 de octubre de 2016, declarándolo como nacido en ese municipio el día 17 de junio de 1986, error cometido por ignorancia, ya que como su madre es Colombiana creyó que el joven debía registrarse en este país o perdería la nacionalidad y con ello sus raíces; éste Registro quedó individualizado con el NUIP No. 1.221.979.378 y el Indicativo Serial N° 56917979.

CUARTO: El día 27 de octubre de 2016, en ese mismo acto de registro, mi mandante, el Señor DAMIAN CRISTANCHO RENDON, solicitó su Cédula de Ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y le fue asignado dicho documento con el número 1.221.979.378 expedida en Ciénaga – Magdalena.

QUINTO: El Señor DAMIAN CRISTANCHO RENDON me otorgó poder para iniciar el presente proceso judicial.”

Por auto de fecha trece de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Ciénaga - Magdalena, bajo el indicativo serial 56917979, como nacida el 17 de junio de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Parroquia San José de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1572, la Primera Autoridad Civil del municipio Chacao del Distrito Sucre, estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DAMIAN DANIEL, hijo de los señores RUBEN DARIO CRISTANCHO Y MELIDA ROSA RENDON DE CRISTANCHO, nacido el 17 de junio de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra-juicio de los señores CINDY LORENA SALAZAR MEJIA Y ANGELA PATRICIA MEJIA RIVERA, ante la Notaría Segunda del Círculo de Medellín. Y si bien es cierto, el segundo nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y

apellidos de los padres, fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Ciénaga - Magdalena, con el indicativo serial 56917979 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad DAMIAN DANIEL nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DAMIAN CRISTANCHO RENDON, nacido el 17 de junio de 1986 en Ciénaga - Magdalena, e inscrita en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 56917979 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

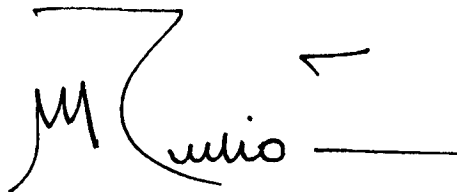
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia'. The signature is stylized, with a large 'M' and 'R' and a cursive 'Velandia'. There is a horizontal line extending from the end of the signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00455. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

El señor FRANCISCO JAVIER MENDEZ CONTRERAS mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante el señor FRANCISCO JAVIER MENDEZ CONTRERAS fue procreado de la unión de su señora madre MARIA DORIS CONTRERAS DE MENDEZ de nacionalidad venezolana y su señor padre FRANCISCO ANTONIO MENDEZ GUERRERO de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: Mi poderdante el señor FRANCISCO JAVIER MENDEZ CONTRERAS nació el día 15 de febrero de 1982 en la en la Policlínica Táchira Hospitalización C.A. ubicada en la ciudad de San Cristóbal, estado Táchira, Venezuela.

TERCERO: Sin embargo, los señores padres de mi poderdante, presentaron a su hijo FRANCISCO JAVIER MENDEZ CONTRERAS como nacido en el territorio colombiano, ante la registraduría del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, el día 15 de marzo de 1982, bajo serial No. 6981649.

CUARTO: El señor FRANCISCO JAVIER MENDEZ CONTRERAS, con el fin de estar conforme a Derecho, inicia el presente proceso de jurisdicción voluntaria para que mediante mandato judicial se corrija error de su lugar de nacimiento en su registro civil de nacimiento y se ajuste conforme a la verdad los documentos de interés que identifiquen o relacionen a mi poderdante.”

Por auto de fecha trece de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6981649 de dicha entidad, como nacido el 15 de marzo de 1982; cuando en realidad ello aconteció el 15 de febrero de 1982, pero en la Policlínica Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1088 en donde el Prefecto del municipio la Concordia del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de FRANCISCO

JAVIER, hijo de los señores FRANCISCO ANTONIO MENDEZ GUERRERO Y MARIA DORIS CONTRERAS DE MENDEZ, nacido el día 15 de febrero de 1982 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Policlínico de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora FRANCISCO JAVIER en dicha entidad. Y si bien es cierto, la fecha de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6981649, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad FRANCISCO JAVIER nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de FRANCISCO JAVIER MENDEZ CONTRERAS, nacido el 15 de marzo de 1982 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 6981649 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

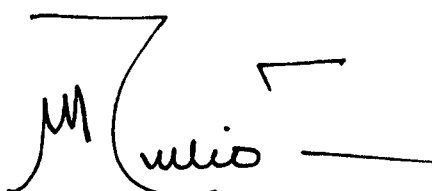
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00468. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

El señor JHONNY JAVIER VILLACOB BOTELLO mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi mandante, nació en el Municipio autónomo Alberto Adriani del Estado Mérida, el día 24 de diciembre de 1986, en el Hospital del Vigía en la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Mi mandante fue registrado erróneamente en la República de Colombia en la Registraduría Municipal de Barrancabermeja - Santander, bajo el indicativo serial No. 25058339, bajo el nombre de JHONNY JAVIER VILLACOB BOTELLO, omitiendo el debido proceso de registrarlo en entidad consular.

TERCERO: Mi poderdante el señor FABIAN ALEXANDER APARICIO QUINTERO, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha nueve de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal de Barrancabermeja - Santander, bajo el indicativo serial No. 25058339 de dicha entidad, como nacido el 24 de diciembre de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital II del Vigía, municipio Alberto Adriani de Mérida República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 463 en donde el Prefecto Civil del Distrito Alberto Adriani del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JHONNY JAVIER, hijo de los señores ADALBERTO VILLACOB ROBELO Y DIOSELINA BOTELLO ARENAS, nacido el día 24 de diciembre de 1986 debidamente legalizada y apostillada. Aunado a lo anterior, de haberse registrado primero su nacimiento en la hermana nación.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II del Vigía del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JHONNY JAVIER en dicha entidad.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría Municipal de Barrancabermeja - Santander, bajo el indicativo serial No. 25058339, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad JHONNY JAVIER nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JHONNY JAVIER VILLACOB BOTELLO, nacido el 24 de diciembre de 1986 en Barrancabermeja - Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25058339 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

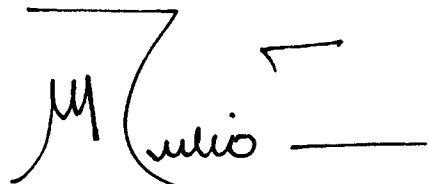
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia'. The signature is stylized, with a large 'M' and 'R' and a cursive 'Velandia'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RADICADO No. 2021-00506. D.E.U.M.H.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

La señora LUZ ESTHER GARCIA BARAJAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho en contra de los menores YUSNEY ALEXANDRA DELGADO GARCIA y YORMAN ALEXIS DELGADO GARCIA, en su condición de herederos determinados del fallecido OMAR ALEXIS DELGADO CORDERO y Herederos Indeterminados del mismo.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, debiéndose darle el trámite verbal previsto en el art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Como quiera, que la presente acción se dirige contra menores de edad, se hace necesario nombrarle Curador Ad Litem para que los representen, recayendo el nombramiento en la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, quien puede ser ubicada en su correo electrónico alicastrocarolina816@hotmail.com. Comuníquesele dicho cargo, con las salvedades y sanciones dispuestas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Teniendo en cuenta, que la presente acción se dirige contra de los herederos indeterminados del fallecido OMAR ALEXIS DELGADO CORDERO, se ordena su emplazamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto No. 806 del 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por la señora LUZ ESTHER GARCIA BARAJAS, a través de apoderado judicial, en contra de los menores YUSNEY ALEXANDRA DELGADO GARCIA y YORMAN ALEXIS DELGADO GARCIA, en su condición de herederos determinados del fallecido OMAR ALEXIS DELGADO CORDERO y Herederos Indeterminados del mismo.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo, en la forma indicada en el Art. 290 ibídem, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Designar como curadora ad-litem para que represente a los menores YUSNEY ALEXANDRA DELGADO GARCIA y YORMAN ALEXIS DELGADO GARCIA, a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, quien puede ser ubicada en su correo electrónico alicastrocarolina816@hotmail.com y celular 3133790836. Comuníquesele dicho cargo, con las salvedades y sanciones dispuestas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del fallecido VICTOR OMAR ALEXIS DELGADO CORDERO, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. HENRY ALBERTO SIERRA JAUREGUI, como mandatario judicial de la demandante, conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

